

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Microinformáticos S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 23 de septiembre de 2021 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de equipos para las estaciones de trabajo del servicio de diagnóstico por imagen y el servicio de mantenimiento de la tecnológica de la plataforma hardware de informado del servicio de diagnóstico por imagen instalada en el hospital universitario de Fuenlabrada” número de expediente PA SUM 21-009 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 15 de junio de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 450.000 euros y su plazo de duración será de 5 años.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre los que se encuentra el recurrente

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el anexo al pliego de prescripciones técnicas particulares:

“ANEXO III. CARACTERISTICAS MINIMAS DE LAS ESTACIONES DE TRABAJO.

- *Las estaciones de trabajo, compuestas de una CPU y 3 monitores (1 de calidad estándar y 2 de calidad diagnóstica) se distribuyen en dos grupos, según el uso que se le va a dar a cada estación (imagen convencional de media resolución, 3MPx o imagen de alta resolución 5/6MPx)*
 - *Estaciones de informado de media resolución (> 3Mpx)*
 - *Procesador Intel Xeon (o similar) de, al menos 3.9GHz*
 - *Memoria DDR4-2933 de, al menos, 64 Gb*
 - *Disco duro en formato SSD de, al menos, 128 Gb*
 - *Sistema Operativo Windows 10 edición LTSC con soporte extendido de 24 meses. Tarjeta gráfica (BARCO MXRT 5600) o similar para garantizar el correcto funcionamiento y la más alta resolución proporcionada por los monitores que se indican*
 - *Monitor de calidad NO diagnóstica de 24” con resolución mínima de 1920x1080 pixeles en color. Conectividad DVI/Displayport/HDMI*
 - *2 monitores de calidad Diagnóstica de 27” con resolución mínima de 3Mpx (2048x1536 pixeles) en formato 16x9 en disposición horizontal o vertical en blanco y negro. Conectividad DVI/Displayport/HDMI*
- *Estaciones de informado de alta resolución (> 5Mpx)*
 - *Procesador Intel Xeon (o similar) de, al menos 3.9GHz*
 - *Memoria DDR4-2933 de, al menos, 128 Gb*

- o *Disco duro en formato SSD de, al menos, 256 Gb*
- o *Sistema Operativo Windows 10 edición LTSC con soporte extendido de 24 meses.*
- o *Tarjeta gráfica (BARCO MXRT 5600) o similar para garantizar el correcto funcionamiento y la más alta resolución proporcionada por los monitores que se indican.*
- o *Monitor de calidad NO diagnóstica de 24" con resolución mínima de 1920x1080 pixeles, en color. Conectividad DVI/Displayport/HDMI*
- o *2 monitores de calidad Diagnóstica de 27" con resolución mínima de 5Mpx (2100x2800 pixeles) en formato 16x9 en disposición horizontal o vertical, en blanco y negro. Conectividad DVI/Displayport/HDMI".*

Interesa también destacar el apartado correspondiente a la descripción de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y en lo relación a la que se encuentran recogidos en el apartado 8 de la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares:

8.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.

Criterio/s cualitativos:

Ponderación (En puntos o porcentajes) HASTA 15 PUNTOS

Criterios susceptibles de cuantificación mediante juicio de valor de los equipos ofertados. En función de la calidad de imagen y resolución que ofrezcan los monitores ofertados, se asignarán los puntos en esta escala:

- *Calidad normal de la imagen Entre 0 y 4 puntos*
 - o *Monitores de calidad diagnóstica con la resolución mínima especificada en las características técnicas*
- *Calidad superior Entre 5 y 10 puntos*
 - o *Monitores de calidad diagnóstica con resolución igual o superior en un 10% a la especificada en las características técnicas y que ofrezcan mejoras en la visualización o configuración de la imagen.*

- *Calidad excepcional Entre 11 y 15 puntos*
 - o *Monitores de calidad diagnóstica con resolución igual o superior en un 20% a la especificada en las características técnicas y que ofrezcan mejoras en la visualización o configuración de la imagen y que permitan establecer diferentes perfiles de visualización.*

Tercero.- El 15 de octubre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Servicios Microinformáticos, S.A., en el que solicita la exclusión de la propuesta formulada por el adjudicatario APR Salud por incumplimiento de los criterios mínimos exigidos en cuanto a la calidad de la imagen medida en píxeles.

El 22 de octubre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El

2 de noviembre de 2021, APR Salud S.L., presenta informe de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 23 de septiembre de 2021 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 15 de octubre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente pretende la exclusión de la oferta del adjudicatario por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPTP y que han sido transcritos en los fundamentos de hecho de esta Resolución.

En concreto considera que tras no poder acceder a la documentación presentada por adjudicatario y que declaró confidencia, han analizado el monitor propuesto a través de las fichas técnicas que figuran publicada en internet y cuyo acceso es libre. De esta comprobación consideran que el monitor diagnóstico de 30" ofertado por APR Salud el HL512D del fabricante LG que incumple los requisitos del PPT al no ser un monitor de calidad diagnóstica.

Manifiesta que: *“según las especificaciones técnicas del fabricante LG, el monitor HL512D del que adjuntan Ficha Técnica presenta una:*

- *Luminancia máxima de 450 cd/m²*
- *Luminancia de calibración DICOM de 250/350 cd/m² “*

Apoyan su consideración como no apto el monitor propuesto en los resultados de los trabajos que la ACR (American College of Radiology) The American Association of Physicists in Medicine (AAPM) and The Society for Imaging Informatics in Medicines (SIIM), fundamentan esta información técnica sobre la luminosidad que debe tener un monitor para ser clasificado como Monitor Diagnóstico en su *Norma Técnica ACR-AAPM-SIIM para la práctica electrónica de la imagen médica, la cual considera que la luminancia mínima (DICOM) requerida para un Monitor Diagnóstico es 350 cd/m²;*

En consecuencia el monitor LG HL512D no es un Monitor Diagnóstico porque:

- *“ En la ficha de especificaciones técnicas del monitor LG HL512D, no se aclara cuando el monitor trabaja con luminancia de 250 cd/m² o de 350 cd/m²*
- *El monitor LG HL512D no puede ser utilizado para mamografías ya que se requiere una luminosidad calibración (DICOM) de 420 cd/m²”*

El órgano de contratación por su parte en el escrito al recurso informa a través de sus servicios técnicos: *“Que con fecha 20 de octubre, el citado Área a través de su responsable, ha emitido un informe correctivo en el que, tras analizar los detalles de*

indicadores, valores de referencia y calidades exigidas en el PPT y sus Anexos así como en la oferta presentada en su momento por la recurrente, literalmente concluye que:

A la vista de lo indicado, procede recalificar la calidad de las ofertas presentadas por los licitantes para reflejar adecuadamente los indicadores de calidad diagnóstica tomando como referencia el estándar DICOM3 de la ACR,

NOMBRE LICITADOR	CALIDAD OFERTA	VALORACIÓN	MOTIVACION
APR Salud	60%	9	La calidad diagnóstica DICOM 3.14 se cumple con el mínimo valor de referencia. El monitor de la estación de informado ofrece una resolución (8Mpx) un 20% superior a la solicitada en el pliego (6Mpx)..
Servicios Microinformatica S.A (SEMIC)	100%	15	La calidad diagnóstica DICOM 3.14 se cumple superando el valor de referencia Los monitores de ambos tipos de estaciones ofrecen resoluciones iguales a las requeridas, aunque los monitores ofrecen perfiles de visualización avanzados que superan lo exigido en pliego en un 10%.
Econom Products and Solutions SAU	30%	4	La calidad diagnóstica DICOM 3.14 cumple el valor de referencia La oferta cumple con lo solicitado en el pliego, sin ofrecer mejoras significativas.

Concluyendo que: *“A la vista de la nueva valoración realizada, la resolución de adjudicación dictada objeto de recurso especial, no se ajusta a las mayores puntuaciones que se asignan a la empresa recurrente Servicios Microinformáticos SA (SEMIC)”*.

Por su parte el adjudicatario en su escrito de alegaciones manifiesta que el monitor propuesto en su oferta cumple escrupulosamente las exigencias que recoge el PPTP, en cuanto a que es un monitor de 32” y con resolución de 8Mpx.

Añade que: *“el recurso especial pretende fundamentar un supuesto incumplimiento de las especificaciones técnicas del PPT por parte del monitor ofertado por APR en una interpretación del propio PPT que va más allá de las exigencias del mismo. En concreto, SEMIC centra su recurso en tratar de argumentar que el monitor ofertado por APR no es un monitor de calidad diagnóstica (lo cual no es cierto, a la vista del certificado que se adjunta como DOCUMENTO 2 y del documento de conformidad de la UE que se adjunta como DOCUMENTO 3), recurriendo para ello, de forma claramente temeraria y con evidente mala fe, a meras recomendaciones, artículos de opinión y revistas encontradas en internet y sin valor alguno desde el punto de vista legal, cuyo contenido excede, insistimos, de lo exigido en el PPT”.*

Considerando en definitiva que: *“la potestad de interpretar los pliegos no corresponde en modo alguno a los licitadores, sino al órgano de contratación (artículo 190 de la LCSP), y que, en cualquier caso, el PPT no requería ningún tipo de interpretación en relación con las características del monitor que debía ofertarse, pues dichas características resultan claramente del Anexo III: monitor de calidad diagnóstica de (al menos) 30” con resolución mínima de 6 Mpx (3280x2048 pixeles); sin que se exija por el PPT ninguna característica más”.* En consecuencia solicita la desestimación del recurso

A la vista de las manifestaciones de las partes debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser*

enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos". Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *"la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa"*.

En el presente caso los monitores requeridos deben contar con un mínimo de 6Mpx, siendo la de los equipos propuestos por el adjudicatario de 8Mpx, por lo que sería superior y en consecuencia cumpliría con los requisitos exigidos.

Conviene recordar que es el órgano de contratación de conformidad con el art. 28 de la LCSP el que determina la necesidad de contratar y determina el objeto preciso de dicha contratación, por ello aun cuando la comunidad científica aconseje otro tipo de equipo, como es este el caso, será competencia exclusiva del órgano de contratación la determinación de las prescripciones técnicas que deban cumplir los equipos objeto del suministro.

Por todo ello se desestima el motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Microinformaticos, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 23 de septiembre de 2021 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de equipos para las estaciones de trabajo del servicio de diagnóstico por imagen y el servicio de mantenimiento de la tecnológica de la plataforma hardware de informado del servicio de diagnóstico por imagen instalada en el hospital universitario de Fuenlabrada” número de expediente PA SUM 21-009

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.